Expediente: **403/12**
Carátula: **MONTERO DRAGO SONIA CARLA ELVA C/ FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA) S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20301179805 - GALENO ART S.A. (CONTINUADORA DE MAPFRE ART SA), -DEMANDADO
90000000000 - BUFFO, BUFFO RAUL CASIMIRO-POR DERECHO PROPIO
20222638845 - MONTERO DRAGO, SONIA CARLA ELVA-ACTOR
90000000000 - NADEF, GERMAN-POR DERECHO PROPIO
20112381466 - F.A.S.T.A. (FRATERNIDAD DE AGRUP.SANTO TOMÁS DE AQUINO), -PROPIETARIO DEL DEMANDADO
90000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 403/12

H103064556758

JUICIO: MONTERO DRAGO SONIA CARLA ELVA c/ FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA) s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 403/12

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MONTERO DRAGO SONIA CARLA ELVA c/ FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA) s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 28/03/12 (f.02/08) se apersonó el letrado Jorge Fernando Toledo en representación de Sonia Carla Elva Montero Drago, DNI N°22.429.273, con domicilio en calle Olegario Andrade N°39 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f. 11). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Colegio FASTA Reina de la Paz por la suma de $274.733,84 en concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 04/11/1992, como maestra de grado EGB 1 y 2. Aclaró que en fecha 20/12/10 dispuso unilateralmente prescindir de sus servicios.

Por otro lado señaló que, conforme surge de la documental que acompaña, en especial dictamen de la Comisión Medica y certificaciones médicas, a mediados del año 2009 comenzó con disfonía y, como consecuencia de ello, fue intervenida quirúrgicamente en el mes de agosto de ese año. Explicó que, luego de la cirugía, la ART indicó reubicación laboral debido a la dificultad para realizar las tareas docentes frente a un grado, lo que aconteció en el mes de julio de 2010. Argumentó que, si bien el distracto aconteció en diciembre de 2010, en febrero de 2011 la Comisión Medica le diagnosticó: *"nódulos en cuerdas vocales operados con disfonía residual", como* enfermedad profesional,

con fecha de la primera manifestación invalidante el 30/07/2009 y una incapacidad parcial y permanente del 24,50%.

Luego, argumentó que la responsabilidad del empleador surge de la falta de capacitación y perfeccionamiento que debió brindar a su mandante, que además incumplió con las leyes 19587 y 24557, ya que el colectivo docente se vio afectado por los trastornos de voz y, debido a ello, su reconocimiento como enfermedad profesional y que, ante dicha circunstancia, los establecimientos educativos, además de identificar los riesgos, debían establecer medidas preventivas, lo que en el caso de autos no se efectuó.

Por otro lado reconoció que la ART pagó la liquidación tarifada e inconstitucional, la que deberá ser tenida como pago a cuenta de la reparación integral reclamada.

Finalmente, fundó su derecho, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 de la Ley N°24557, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se admita la acción, condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 10/04/12 (f.30), el letrado Jorge Fernando Toledo acompañó prueba documental, que por proveído de fecha 19/04/12 (f.31), se reservó en caja fuerte del Juzgado.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Raúl Casimiro Buffo (H), apoderado de la Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (FASTA), conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs. 41/43, planteó excepción de falta de capacidad, legitimación pasiva, prescripción conforme a lo normado por el art. 257 de la LCT, citó en garantía a Galeno ART y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció el vínculo laboral con la actora y sus extremos y agregó que aquel se extinguió en diciembre de 2010, habiendo hecho efectivo el pago al tiempo de la desvinculación señalado, sin reclamo alguno de la parte actora.

En segundo lugar, argumentó que el art. 39 de la Ley N° 24557 exime de responsabilidad al empleador de la responsabilidad civil respecto a los trabajadores y que la patología que denuncia la actora pudo tener origen en causales distintas al trabajo desempeñado en el establecimiento. Añadió que los daños reclamados no son procedentes por cuanto aquella no se encuentra imposibilitada de ejercer como docente pudiendo ejercer distintas funciones que no sean frente a un grado inclusiva clases particulares, entendiendo que la recalificación laboral implica que aquella es un trabajador activo.

Concluyó impugnando y argumentando la procedencia de rubros reclamados, planteó la inconstitucionalidad del CPL, ofreció prueba, y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de (f.78), el letrado Raúl Casimiro Buffo acompañó prueba documental, que por proveído de fecha 01/10/12 (f.79), se reservó en caja fuerte del Juzgado.

Luego, mediante sentencia de fecha 28/05/14 (fs.173/174) se rechazó el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada.

A continuación, mediante sentencia de fecha 28/07/14 (fs.185 y vta.), se rechazó la excepción de falta de capacidad incoado por la demandada.

Apelada la sentencia de fecha 28/05/14 (fs.173/174), aquella fue confirmada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, mediante sentencia de fecha 14/09/17 (fs.256/257).

Corrido el traslado de la citación en garantía, mediante escrito de fecha 12/04/19 se apersonó el letrado Germán Nadef por Galeno ART SA.

Mediante proveído de fecha 27/05/19 (fs. 290) se le dio la pertinente intervención de ley.

Luego del pedido de la parte actora, mediante decreto de fecha 24/06/19 (fs. 295) se tuvo por incontestada la demanda por Galeno ART SA.

A continuación, por decreto de fecha 06/09/19 (f.300), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Por otro lado, en fecha 15/07/20 el perito médico Adrian Cuneo presentó la pericia médica previa, conforme art. 70 del CPL.

Mediante escrito de fecha 21/08/19 (f.224/225), el letrado Raul Buffo impugnó la pericia, que luego de corrida la vista pertinente, mediante escrito de fecha 07/08/20 el perito ratificó el dictamen.

Luego, por sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, de fecha 08/04/22 se rechazó el recurso de apelación planteado por la parte demandada respecto de sentencia de fecha 28/05/14.

Posteriormente en fecha 01/07/22, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del letrado apoderado del actor Raul Buffo, mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 28/12/22 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Testimonial reconocimiento: sin producir, 4) Exhibición de documentación: producida, 5) Exhibición de documentación: producida, 6) Pericial Psicológica: producida, 7) Pericial Medica: producida, parte codemandada (GALENO ART SA), 1) Pericial Medica: acumulada al cuaderno de prueba del actor n°7.

La parte actora presentó su alegato en fecha 07/02/2023, mientras que la demandada lo hizo en fecha 13/02/2023.

Luego, debido al planteo de la parte actora de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 de la Ley N° 24557, mediante decreto de fecha 04/05/23 se ordenó remitir los autos al Agente Fiscal, a fin de que emita opinión al respecto.

Cumplido con lo ordenado precedentemente, mediante providencia de fecha 18/05/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 15/06/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Sonia Carla Elva Montero Drago y Colegio FASTA Reina de la Paz, tareas y lugar físico de desempeño; 2) fecha de extinción del vínculo laboral, la cual data del 20/10/2010; 3) fecha de la

primera manifestación invalidante en 30/07/09; 4) la autenticidad y recepción de la correspondencia intercambiada por las partes y la prueba instrumental acompañada; 5) la existencia de un contrato de afiliación suscripto entre la ART citada en garantía con la demandada, por el cual este último se encontraba cubierto por un seguro comprendido dentro de la normativa de la Ley N° 24557.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 de la LRT. 2) Procedencia de atribución de la responsabilidad civil de la demandada por el reclamo de reparación integral. 3) Existencia de la incapacidad. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 5) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT), las de la Ley N° 24557 (LRT) y las normas del CCCN. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN:

Inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 de la Ley N° 24557.

Preliminarmente corresponde el tratamiento del régimen jurídico aplicable. Al respecto resulta importante destacar que en el caso de autos, la actora reclama el pago de indemnizaciones previstas en el derecho civil comprensivas de lucro cesante y daño moral, además de las inconstitucionalidades planteadas. Es decir, busca un resarcimiento extrasistémico, por fuera de las prescripciones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557.

Ingresando en el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, los arts. 1 y 39.1 de la LRT (vigentes al momento de la primera manifestación invalidante 31/07/2010), fueron formulados por la actora a fin de acceder a la reparación integral que pretende.

En ese sentido cabe recordar que en su demanda formuló tal impugnación de las normas mencionadas del sistema de riesgos del trabajo en el entendimiento de que aquellas constituyen un obstáculo para el resarcimiento que reclama al excluir a la demandada de la responsabilidad civil por los daños que pudiera sufrir el trabajador como consecuencia de los infortunios ocurridos en ocasión del trabajo, por las razones que expone y a las que me remito en aras a la brevedad. Al respecto la demandada rechaza el planteo al interpretar que las normas cuestionadas resultan ajustadas a las normas constitucionales, con fundamento en las razones a las que corresponde remitir *brevitis causae*.

Reseñadas las posiciones de las partes y, no obstante lo sostenido por la demandada, considero que las normas impugnadas, tal como se encuentran dispuestas, privan a las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para acceder a la reparación que gozan todos los habitantes conforme al derecho común. Constituyen una valla infranqueable que imposibilita que una persona, por su condición de trabajador que sufre un daño por culpa de otra acceda a una reparación plena, en circunstancias similares que cualquier ciudadano.

En este sentido la CSJT ha considerado que "...frente a la existencia de un accidente de trabajo sufrido por un agente que se encontraba amparado por la LRT mal pudo prescindir de sus disposiciones y permitirse otorgar una indemnización integral de naturaleza civil comprensiva, incluso, del daño moral sin remover previamente el obstáculo que impedía acceder a una pretensión de tal tipo formulada en la demanda, como lo es el inciso 1° del artículo 39 al disponer, según se vio, que el otorgamiento de las prestaciones previstas en la ley eximen a los empleadores de toda

responsabilidad civil frente a sus trabajadores, con la sola excepción de la derivada del artículo 1.072 del Código Civil (...) la única posibilidad jurídicamente habilitada al Tribunal, si lo que perseguía era otorgar una indemnización amplia de naturaleza civil al actor comprensiva incluso del daño moral, era previamente indispensable declarar la inconstitucionalidad de la referida norma (...) En otras palabras, el Tribunal no pudo hacer lugar a la demanda en base a la normativa civil con los alcances que lo hizo porque a raíz de ello su aplicación, al caso, estaba excluida mientras no se pronunciara aquella declaración de inconstitucionalidad, habida cuenta la prohibición impuesta al trabajador de acudir a la acción civil de daños y perjuicios por un accidente de trabajo, salvo el caso de dolo del empleador, que entraña el inciso 1° del artículo 39 de la LRT. En forma análoga se expidió esta Corte en sentencia N° 292 del 10-4-2.006. Esta Corte tiene dicho, citando a Germán José Bidart Campos, que es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema el que enuncia que los tribunales de justicia no pueden, en la causa que sentencian, prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que su no aplicación se funde en una declaración de inconstitucionalidad; en otros términos, la declaración de inconstitucionalidad es la única vía procesal por medio de la cual los jueces pueden no aplicar una norma vigente, cuando dictan sentencia en un proceso regido por ésta..." (CSJT, sent. 781 del 17/09/2012, "Cordero Carlos vs Provincia de Tucumán").

Las disposiciones analizadas alteran los preceptos constitucionales vinculados a los derechos que le caben a aquellos que resultan afectados por actos u omisiones calificados como culposas, violentando el principio de igualdad ante la ley y no discriminación (art. 16 C.N.), art. 14 bis en cuanto establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes; contraría los derechos reconocidos en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7 y 12).

Entonces, los arts. 1 y 39, 1° párrafo, disposición adicional primera, de la Ley de Riesgos del Trabajo analizados crean un territorio de exclusión de los trabajadores por su condición de tales, alzándose contra la igualdad garantizada en la Constitución Nacional. Así, lo prohibido contractualmente a los ciudadanos pretendió ser legal por obra del legislador mediante su dictado. Y lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad de la tarifa prevista en dicho sistema, sino señalar la irrazonabilidad -y consecuente inconstitucionalidad- de las normativas contenidas en la LRT que impiden al trabajador acceder a una reparación integral.

Así lo ha sostenido la CSJN en los precedente "Aquino vs Cargo" (21/9/04), "Cura vs Frigorífico" (14/6/05), "Diaz vs Vaspia" (7/3/06), "Lopez vs Benito" (8/8/06), "Aróstegui Pablo vs Omega" (8/4/08), entre otros, de los que se debe interpretar que el trabajador debe tener la posibilidad de obtener no sólo una reparación menguada que contenga una parte de la integridad -tal como le brinda la LRT-, sino una reparación que contemple el daño material, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, aludiendo así el Tribunal a la moderna doctrina del Derecho de Daños que habla del daño biológico y el daño a la salud y al bienestar de la persona.

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir el planteo de la parte actora y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 inc. 1° de la Ley N°24557. Así lo declaro.

A ello debe añadirse que la competencia material del fuero laboral para entender en acciones civiles por infortunios laborales quedó establecida en la doctrina sentada por la CSJT en los autos “González Gregorio del Carmen vs. Pol Ambrosio y Cía. SACI s/ Daños y Perjuicios” (sentencia nro. 235 de fecha 16/03/16). Asimismo, ello se desprende del art. 6 del CPL inc. 1 en cuanto dispone que corresponde a la justicia del trabajo entender en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse”. Incluso, la CSJT sostuvo que

cuando el actor y el demandado están vinculados por una relación de empleo público, el pleito queda bajo la jurisdicción contenciosa administrativa y se excluye la competencia laboral. Pero, como cuando como en el caso, el actor y la demandada no están vinculados por una relación de empleo público, la competencia corresponde al fuero del trabajo (CSJT sentencia N°558 de fecha 24/04/18).

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso de autos la actora atribuye a la demandada una responsabilidad extracontractual a fin de acceder a una reparación integral por las consecuencias derivadas del accidente sufrido, la dilucidación de dicha cuestión deberá efectuarse a la luz de la normativa civil de fondo. En consecuencia, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil según Ley N° 341 de acuerdo al principio de eficacia temporal de las normas legales establecido en el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Responsabilidad de la demandada.

1. Determinada la admisibilidad del reclamo de la actora en orden a obtener la reparación integral por el alegado daño sufrido por el accidente de trabajo, corresponde ahora determinar si se encuentran acreditados los extremos de procedencia de la acción intentada.

Conforme a ello, para obtener la reparación integral deben reunirse y acreditarse en la causa todos los elementos de procedencia de este tipo de acción resarcitoria: existencia de un hecho generador de un daño (existencia, naturaleza y circunstancias del accidente), daño sufrido, nexo causal entre la acción u omisión de los codemandados y el daño, y responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva de los codemandados (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Además, según el principio de distribución de las cargas probatorias regulado por el art. 322 del CPCC (supletorio, conforme art. 14 CPL), correspondía al accionante demostrar aquellos extremos antes mencionados para la procedencia de su reclamo, con exclusión de los que hubieren sido objeto de un expreso reconocimiento de los codemandados.

Para ello, en primer lugar habrá que analizar si se encuentra probada la existencia del hecho productor de las dolencias alegadas en la demanda.

En cuanto a este punto cabe recordar que el actor adjuntó dictamen de la Comisión Médica de fecha 23/02/11, en la que se dictaminó una incapacidad del 24,50%.

En ese contexto corresponde determinar si han sido acreditadas en el transcurso de este proceso judicial, la existencia de las lesiones y la consecuente incapacidad denunciada y los daños que alega haber sufrido la actora como consecuencia de aquel hecho.

Al respecto, conforme al material probatorio arrimado en autos, corresponde considerar la pericia médica previa prevista por el art. 70 CPL de fecha 15/07/20, realizada por el perito médico oficial de este Poder Judicial, en la que el Dr. Adrian Cuneo determinó una incapacidad del 24,5% indicando: *“La Sra. MONTERO DRAGO SONIA CARLA, presenta NODULOS LARÍNGEOS Y DISFONIA SECUELAR. Este cuadro es compatible con proceso fisiopatológico asociado al uso de voz. Este cuadro le produce una incapacidad parcial y permanente **(ILPP)** del **24.5%.** Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Ley 24557 y sus Decretos reglamentarios.”*.

La demandada FASTA impugnó la pericia, fundado en que la pericia se detallaron exámenes complementarios con errores y omisiones, además de reproducir el relato de la actora, cuando no le

consta fehacientemente.

En fecha 07/08/20 el perito ratificó su dictamen fundado en que se consideró la exploración clínica semiológica al momento del examen con maniobras adecuadas para la evaluación de cada aparato y sistema. Se analizaron los certificados médicos, informes obrantes en autos y demás documentación médica presentada oportunamente por las partes. Se realizó bajo criterios objetivos, la valoración médica con fundamentos científicos.

Finalmente, examinaré la prueba pericial médica rendida en CPA N°7, donde obra dictamen de fecha 26/09/22 elaborado por el perito Dr. José Mauricio Mortarzino. Concluyó el galeno que, a su criterio, "La Sra. Montero Drago Sonia padece de ***Disfonía Residual a la cirugía de Nódulos de cuerdas vocales.*** Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente del **28%** aplicando el Baremo Laboral de la Ley 24557 y su tabla de incapacidades del Decreto N° 659/96.

Resulta importante destacar que dicha pericia no fue impugnada por las partes.

En este sentido considero que las observaciones del apoderado de la parte demandada respecto a la primera pericia realizada por el médico oficiales de este Poder Judicial, luce como meras discrepancias con un resultado médico que le es adverso ya que el perito analizó todos los informes obrantes en autos los cuales fueron detallados en la parte de antecedentes médicos legales, los mismos que el Dr. Mortarzino en la última pericia.

Si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponérselo dotado, lo que no se verifica en el caso.

Las objeciones realizadas no son suficientes para rebatir la fundamentación científico-médica en la que se apoya el informe médico.

Consecuentemente, no encuentro mérito para hacer lugar a dicha impugnación.

Sin embargo, de los informes médicos antes mencionados será considerado como prueba conducente para la resolución de la cuestión analizada el emitido por el Dr. José Mauricio Mortarzino, que fija una ILPPD del 28% y que determinó la existencia en la actora de "***Disfonía Residual a la cirugía de Nódulos de cuerdas vocales".***

La mentada conducencia y prevalencia de este dictamen médico oficial se determina en razón de que es el que expresa mayor cantidad de datos y fundamentación para comprender el alcance de sus conclusiones, teniendo en cuenta que -según consta en el mencionado informe y de las constancias de la causa- fue realizado con base en el examen físico directo de la actora y en estudios solicitados previamente; también considerando que es más próximo y actualizado que el emitido por la Comisión Médica y el dictamen del Dr. Cunio, al haber sido producido en un tiempo más cercano al dictado de esta decisión, con lo cual se entiende que refleja con mayor precisión la consolidación de las patologías y el daño con un mayor grado de certeza. Además de contar el informe médico elaborado por los miembros del Poder Judicial con mayor valor convictivo por la mayor garantía de objetividad de un perito oficial con relación a la causa como se sostiene en reiterados fallos de la justicia local y nacional. En suma, considerando que el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las

conclusiones periciales de aquel (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° IV, p.720 y jurisprudencia allí citada; también en Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág.416).

En estas condiciones, la plataforma probatoria permite tener por demostrado que la actora, como consecuencia del accidente del que fuera víctima, padece: ***"Disfonía Residual a la cirugía de Nódulos de cuerdas vocales",*** generando una incapacidad parcial y permanente (IPP) aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales de la Ley N° 24557 y factores de ponderación. Así lo declaro.

2. A los fines del análisis de la responsabilidad civil, cabe recordar que la actora alegó la responsabilidad de la demandada sobre el infortunio, conforme a las normas de las leyes de higiene y seguridad (Ley N° 19587 - LHS) y de riesgos del trabajo (Ley N° 24557 - LRT) y conforme lo establecido por el art. 1109 y 1113 del Código Civil (CC), normas que serían aplicables a los casos de accidentes y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta la fecha en la que se produjo el accidente.

En virtud de esta imputación debe tenerse en cuenta que el art. 1113 del Código Civil (vigente a la época) en su segundo párrafo, apartado primero establecía*: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder."*. Esta norma consagra la responsabilidad refleja o indirecta que se fundamenta en la circunstancia de que los hombres hayan introducido en la sociedad la posibilidad de que una cosa cause daño y por lo tanto sea responsable por ello, en función de la teoría del riesgo creado. Así, la responsabilidad civil extracontractual surge tanto de la actividad riesgosa como por el daño causado por el riesgo de las cosas, pues con la utilización de la cosa, el dueño o guardián se sirve para obtener provechos económicos o financieros.

Por ello, para que se configure el supuesto fáctico de la norma, el daño debió haberse producido por una "actividad riesgosa" o con una "cosa riesgosa".

En el caso particular de la actividad de los trabajadores en los establecimientos del empleador se ha considerado que el trabajador no dispone la actividad que debe cumplir o con qué herramientas trabajar o maquinaria utilizar, pues solamente se limita a poner a disposición de su empleador su capacidad de trabajo (en realidad, su único capital) y en definitiva en todo caso siempre es el empleador el que decidirá que tareas deberá cumplir el operario, el lugar, modo y herramientas que deberá utilizar.

Incluso debe tenerse en cuenta que aun cuando en el caso corresponde analizar la extensión de la responsabilidad por el daño con la aplicación de las normas civiles vigentes, no puede dejarse de lado que aquellas deberán ser interpretadas y contextualizadas a la luz de los principios del derecho laboral, en razón de que la víctima de este infortunio es un trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis C.N.), con lo que su situación de vulnerabilidad e hiposuficiencia también debe ser considerada en vista de aquellos principios del derecho laboral, como el contemplado por el art. 9 de la LCT. En virtud de esta premisa, es importante tener en cuenta que el trabajador no tendrá a su disposición las pruebas directas que pudieran acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente, máxime cuando aquellos en general se producen como consecuencia de actividades o tareas que ponen en riesgo la integridad física de los trabajadores consentidas por el empleador pues redundan en su beneficio económico.

Conforme a lo indicado, deberá optarse por un concepto amplio de “cosa riesgosa”, en los términos del art. 1113 CC., comprensiva por ello también de la “actividad riesgosa”, incluyendo así a todo aquello que pudiera ocasionar daños.

En este mismo sentido se ha expedido la CSJT cuando decidió: “Esta Corte ha dicho que ‘la responsabilidad está subordinada a la constatación de causalidad adecuada entre la fuente de peligro y los daños resultantes (cfr. CSJTuc., sentencia del 17/4/2000 en autos 'Dip, Pedro Adolfo vs. Telecom Argentina S.A. s/daños y perjuicios'). En el precedente referido, esta Sala Civil y Penal subrayó que 'la acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa’ (CSJT, “Lugones, Félix Genaro vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F. s/ daños y perjuicios”, sent. n° 1001 del 26/11/2001). En dicho precedente, esta Corte sostuvo asimismo que ‘En el correcto enfoque jurídico de la cuestión, no pueden desconocerse las particularidades del sub lite, donde el demandado era empleador del accionante, y el hecho se produjo en ejercicio de sus funciones. Si bien el trabajador que ejerce la opción por el derecho civil, se somete a las disposiciones del Código respectivo, por lo que debe acreditar los presupuestos previstos en la norma que invoca, su constatación no puede efectuarse en forma equivalente a las acciones fundadas en el art. 1113, pero entabladas entre litigantes no vinculados por una relación de trabajo. La existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos. Al respecto, se ha dicho que las nociones de 'guarda', 'cosa riesgosa', 'culpa de la víctima' adquieren, dentro del marco de la ley civil, ribetes particulares al tratarse de un accidente de trabajo, el hecho dañoso que da motivo a la acción. 'Es que aún dentro del marco civil no pueden dejar de merituarse debidamente estos aspectos, so pena de arribar a soluciones disvaliosas y, por consiguientes, injustas' (cfr. Goldenberg, Isidoro H., Acción de derecho común en los accidentes laborales, en Temas de Responsabilidad Civil, pág. 172, citado por esta Corte Suprema de Justicia en autos 'Carabajal, Sergio Adrián vs. Díaz Meiners, José Augusto s/daños y perjuicios', sentencia del 09/10/2000). Según ha señalado esta Corte en el precedente antes citado, no puede soslayarse que el trabajador carece de libertad para decidir con qué herramientas trabajar o qué maquinarias utilizar. El sólo pone a disposición del empleador su capacidad de trabajo -que es generalmente lo único con lo que cuenta- y recibe de éste las órdenes sobre qué labor cumplir, con qué elementos y en qué condiciones” (CSJT, sent. n° 1001 del 26/11/2001, en el mismo sentido, “Carabajal, Sergio Adrián vs. Díaz Meiners, José Augusto s/ daños Y perjuicios”, sent. n° 829 del 09/10/2000; “Dip, Pedro Adolfo vs. Telecom Argentina S.A. s/Daños y perjuicios”, sent. n° 63 del 17/4/2000, entre otras) (CSJT, sentencia 1343, 26/10/2016, “Garnica Guillermo Americo vs. Trading Internacional S.A.”).

Debido a este paradigma laboral en la hermenéutica de las normas civiles relativas a la reparación de los daños, el régimen de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado del art. 1113 del Cód. Civil, ensanchó su contenido y alcance del factor de atribución, el que evolucionó paulatina y progresivamente comprendiendo el daño proveniente de una cosa determinada y específica, concretamente individualizada; el daño producido por las cosas inertes o inanimadas; la actividad riesgosa -primero con cosas y, luego, aún sin cosas-; el trabajo o tareas desarrolladas en el marco de la relación laboral; el riesgo de empresa o riesgo de actividad o riesgo empresario. Así se incluyó junto al riesgo de las cosas a las actividades riesgosas en cuya realización se valía de cosas, es

decir, a las actividades riesgosas con utilización de cosas.

Así, una vez determinado que el daño proviene del riesgo (potencialidad de daño) o vicio (defecto) de la cosa o de la actividad, conforme a una relación de adecuada de causalidad, el dueño o guardián responderá por el daño sufrido por el trabajador. Incluso, tal como lo sostuvo la jurisprudencia nacional y como consecuencia de los principios laborales que informan esta materia, “en caso de duda debe presumirse la relación entre el daño y la tarea, estando a cargo del empleador desvirtuar tal conclusión” (CNAT, Sala 1, 27/2/1980, DT 1981-A-725).

Teniendo en cuenta el marco teórico antes mencionado y en función de las circunstancias fácticas que fueron acreditadas en esta causa (no negada por la demandada y que antes fueron analizadas), resulta claro que la enfermedad sufrida por la actora ocurrió como consecuencia del uso de la voz frente a un grado esto es mientras realizaba las tareas que tenía asignada como docente, lo que resultaba una actividad riesgosa para su salud.

Establecido lo anterior y según lo regulado en el art. 1113 CC, la empleadora, en su carácter de empleador y beneficiaria de la labor de la actora, debía acreditar que el daño se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, para eximirse de responsabilidad.

Es que la actividad riesgosa a la que se encontraba sometida la trabajadora para cumplir sus tareas se realizaba en beneficio del Colegio FASTA puesto que era su empleadora (en los términos de los arts. 75 y sgtes. de la Ley N°20744). Por ello, la actora debía cumplir las tareas que le asignara aquella y en las condiciones que determine, pero siempre como una obligación de cumplimiento nacida de su contrato con su empleador.

Ahora bien, tal como se indicó, la empleadora tenía la obligación legal de mantener indemne a su empleado conforme lo establecen los principios connaturales del derecho del trabajo, las normas supranacionales (Convenios 155, 158, 161, 187 de la OIT, entre otros específicos de materia y actividades) y específicamente el art. 75 de la LCT, en cuanto determina la obligación del empleador de tomar todas las medidas necesarias para “tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos”.

Es por ello que frente a un daño sufrido por el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, es el empleador quien debe probar las causales eximentes de responsabilidad por el daño sufrido por el actor como consecuencia del cumplimiento de una actividad riesgosa que provocó aquel infortunio.

Pero, tal como surge de las pruebas arrimadas a la causa, no se acreditaron ninguna de las circunstancias eximentes mencionadas. Es decir que no surge probado que el daño se haya producido por culpa del accionante o de un tercero e inclusive, tampoco se encuentra acreditado que aquella hubiera adoptado las medidas de seguridad pertinentes y/o capacitaciones para evitar las afecciones en la voz que en la mayoría de los casos se deben, principalmente, a la necesidad de utilizar ésta de forma continuada y hacerlo en unas condiciones laborales adversas, como por ej. dirigirse a un grupo numeroso de estudiantes procurando que su voz llegue a todos los puntos del aula; trabajar en espacios con inadecuadas condiciones acústicas lo que no impide que la voz se proyecte de manera sostenida. Todo ello a fin de evitar la dolencia o en su caso disminuir las consecuencias nocivas del mismo, cargas todas que pesaban sobre la empleadora (art. 322 CPCC).

En conclusión, encontrándose acreditada la enfermedad profesional como consecuencia del uso de la voz, medio principal por el que los docentes transmiten información a lo largo del proceso de

enseñanza-aprendizaje, lo que implica sin dudas un aprovechamiento económico de parte de su empleadora del fruto de la tarea de la trabajadora, las consecuencias dañosas que padeció la actora, encontrándose configurados los presupuestos fácticos establecidos en el art. 1113 del CC *in fine* y, no habiendo probado la contraria culpa del accionante o de un tercero por quien no deba responder y eximirse de responsabilidad, cabe responsabilizar a la demandada por los daños ocasionados a aquella con motivo de las dolencias que padece la actora en ocasión de su trabajo. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda (fs.02/08), pretende la suma total de la suma de $274.733,84 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de en concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral.

Al haberse determinado en autos en la segunda cuestión que la trabajadora acreditó padecer de una ILPPD por ***Disfonía Residual a la cirugía de Nódulos de cuerdas vocales*** **con un alcance de un 28% sobre la total obrera (TO),** corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

Lucro cesante:

Adujo que a causa del accidente disminuyeron las posibilidades futuras del actor en todos los campos, para ello ha de tenerse en cuenta que el damnificado sufrió lesiones que le causaron una minusvalía permanente en su integridad física. Con respecto al lucro cesante, cabe precisar que en los casos de lesiones personales, comprende la pérdida o disminución de la capacidad laboral y por lo tanto para obtener la correspondiente remuneración, que en caso de ser transitoria cubrirá el período contemplado y en caso de ser permanente cubrirá las posibilidades normales frustradas durante la vida media estimada de una persona (Cf. Díez-Picazo, Luis, Derecho de daños, p. 322 y ss., Civitas, Madrid, España, 2000).

Cabe aclarar que las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados ´lucro cesante´ e ´incapacidad´ no varían en lo fundamental, ya que no hay una diferencia esencial u ontológica entre esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento (lucro cesante actual), y en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente). En suma, desde un punto de vista estrictamente conceptual, atinente al daño mismo, no es válida la diferenciación entre lucro cesante e incapacidad (Cf. Zavala de González, Matilde, Daño a las personas. Integridad psicofísica, t. 2 A, p. 247 y ss., Hammurabi, Buenos Aires, 1990; CCCTuc., Sala II, Vega de Trujillo c. Acosta, 04/06/12). (CCCCTuc. Sala II, Sentencia del 25/10/2012 en autos “Moreno, Norma Yolanda c/ Neumáticos Norte S.A. S/ daños y perjuicios” - Expte. N° 2855/05).

De esta forma, la enfermedad puede haber dado causa a una incapacidad transitoria para el ejercicio de actividades laborales, que debe indemnizarse a través del rubro lucro cesante en la medida en que se encuentre acreditado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia 351 del 29/7/2016, “SMD vs RELRyO s/ Daños y Perjuicios”).

También se dijo que en el caso del lucro cesante el daño se provoca cuando el sujeto ya se encontraba o se habría encontrado con la probabilidad más adelante de acceder a ventajas económicas de que se trata. En este sentido se ha considerado que no resulta válida la diferenciación entre el lucro cesante y la incapacidad. Se dijo entonces que “La incapacidad abarca

cualquier disminución física o psíquica de la persona que afecte tanto la capacidad laborativa, como la que se traduce en el menoscabo de cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad. La integridad personal tiene un valor económico como capital destinado a ser fuente de beneficio tanto económico o de otra índole y su afectación se proyecta al futuro, cercenando probabilidades de desenvolvimiento, éxito o inserción en el mundo de relación. Cuando la pretensión de reparación se encuentra en el marco del derecho civil -como en el caso de autos- la cuantificación del daño integral queda librada a la prudencia, razonabilidad y mesura del juzgador. En el marco del derecho civil, la reparación integral - Indemnización por daños materiales y lucro cesante- no está tarifada aunque se han aplicado diferentes sistemas de cuantificación. La principal discusión en la doctrina judicial es en torno a la forma en que se calcula esa cuantía, teniendo en cuenta que la reparación integral es comprensiva de todos los daños sufridos por la personal trabajadora en sus más variadas índoles (patrimoniales y extra patrimoniales). La utilización de parámetros aritméticos para la cuantificación de la reparación integral es una decisión reservada al arbitrio del juzgador. Este parámetro es limitativo y no evalúa el daño en su integridad como lo señala la CSJN en el caso “Mosca, Hugo c/Pcia. De Bs. As. S/Daños y perjuicios” (sent. 6/3/07, Fallos 330:563).

Sin embargo, la utilización de un sistema de apreciación de la indemnización en la acción civil frente a la carencia de baremos, tablas de incapacidad u otros elementos para la cuantificación razonable y adecuada, no significa que deba prescindirse de datos objetivos, porque es obligación del juzgador explicar, comparar y armonizar cada uno de los elementos que tiene en cuenta para fijar la reparación, no siendo suficiente una mera enunciación de los factores que lo conducen a la cuantificación final. Así lo establece la CSJBs. As. En el caso “Rodríguez José L. C/Robirex S.A.” (sent. del 24/3/92)” (Cámara del Trabajo, Sala 4, Sent. 175 del 07/08/2013, “Padilla de Ferreira Margarita del Carmen vs. Santilli de Sosa María Teresa s/ Daños y Perjuicios”).

Con relación a la cuantificación dineraria del daño material es doctrina repetida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir el daño caracterizado como pérdida de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (conf. Fallos 285:55; 297:3O5; 3O9:1269, entre muchos otros más). En orden a ello, una ecuación que cumplimente los requerimientos del Alto Tribunal en el tema, debería tomar en consideración las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, tipo de dolencia y -primordialmente- grado de minusvalía laborativa.

Conforme surge de autos efectivamente la actora como consecuencia de las dolencias acreditadas tiene dificultades en realizar trabajos y quehaceres como lo hacía con anterioridad. La voz constituye la principal herramienta para la comunicación en el profesional de la educación al ser los docentes profesionales de la voz por tener la necesidad de una producción vocal adecuada y perdurable y, como consecuencia de su incapacidad, presenta dificultades para la utilización de su principal herramienta que le permitía transmitir la información en los procesos de enseñanza y cuyas secuelas repercutieron de manera directa ya que no podrá acceder a otras o mejores condiciones laborales o actividades de la vida diaria que la actora acostumbraba a desarrollar.

En mérito de lo expuesto, y que el infortunio generó la pérdida de las posibilidades señaladas sumado a que su dolencia, por sus características no le permitió acceder a otras o mejores condiciones laborales, teniendo en cuenta que los últimos informes psicofísicos rendidos en autos dan cuenta de las secuelas por aquella padecidas corresponde acceder al rubro reclamado. Así lo declaro.

En el caso de autos y tal como se consideró al analizar cuestiones precedentes, se corroboró que la actora padece una incapacidad permanente del 28 (informe pericial) y que la remuneración percibida para su categoría ascendía -a la fecha del distracto 12/12/10- a la suma de $2.375. Por otra parte, la actora contaba con la edad de 37 años a la fecha de la fecha de la primera manifestación invalidante, conforme dio cuenta el dictamen de CM (fs.20/26).

Téngase en cuenta que la actora no acreditó en autos que hubiera desarrollado otra actividad lucrativa que le pudiera haber redituado otros beneficios económicos, la posibilidad de obtenerlos en futuro en base a condiciones físicas o intelectuales que ya hubiera o estuviera desarrollando y que la incapacidad provocada por el accidente pudiera haber impedido o disminuido su goce.

Si comprobó dolencias psíquicas que no fueron tenidas en cuenta en la conclusión médica de la Comisión Médica, tal como surge del informe psicológico de fecha 25/11/22 y médico de fecha 26/09/2022 producidos en autos a través de los peritos oficiales del Poder Judicial.

En definitiva, con los parámetros acreditados en la causa corresponderá realizar la cuantificación del daño reclamado, teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial en la materia que en forma casi unánime acepta que la fórmula desarrollada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), Sala 3 (sentencia de fecha 28/4/2008) en los autos “Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y Otro s/Accidente Civil”.

Esta fórmula aritmética tomada como base para el cálculo de la pérdida de lucro de la víctima del infortunio no sólo es legítima sino además necesaria, debido a que, tal como lo expresó el Dr. Guibourg “si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático”.

En el voto del mencionado magistrado en el fallo citado se justifica la cuantificación esquematizada del daño analizado al indicar que: “Si se desestimara incluso esta posibilidad teórica, la conclusión necesaria sería que la determinación del resultado es puramente arbitraria. Y sin embargo, podría insistirse aún, la propia arbitrariedad de un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”.

En otras palabras, el juez tiene el deber de explicar cómo llega a los números de condena y eso se logra -necesariamente- a través de un cálculo.

En base a los lineamientos del precedente de la CSJN “Arostegui”, la Sala III de la CNAT en el fallo “Mendez” modifica algunos puntos de la fórmula “Vuoto” (CNAT, Sala 3, 16/6/1978, "Vuoto, Dalmero c/AEGT Telefunken"), luego del examen pormenorizado de los tres segmentos del daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral; arts. 1078, 1083, y 1086 del Código Civil).

Así, respecto del uso del capital supuesto por la fórmula de referencia, recuerda que no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto, y que el uso que se le dé a esa suma es una elección personalísima de la víctima en la que no es apropiado interferir. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la “vida útil” de la víctima (actualmente la expectativa de vida en la Argentina, según estadísticas sanitarias mundiales de la Organización Mundial de la Salud -OMS- es de 76 años - conf.: https://www.who.int/countries/arg/), y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad

laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Sobre la crítica de “Arostegui” acerca de la elección de las variables (“que la fórmula congela el ingreso de la víctima”), teniendo en cuenta la aleatoriedad y el carácter conjetural de cualquier elucubración que pueda hacerse, toma en cuenta la edad, las perspectivas de mejora y el riesgo de desempleo, para alcanzar la fórmula que sigue, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso (Ingreso a computar = ingreso actual x 76 ÷ edad (tope de 76 años). La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo “Massa” (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. Sobre el daño moral (la dimensión no económica del perjuicio padecido por la o las víctimas), reafirma su carácter autónomo, inclusivo de la parte no económica del perjuicio, la parte puramente humana, afectiva, y valorativa, que excede el estricto *pretium doloris* pero no se asimila a los restantes segmentos del perjuicio.

De acuerdo con las explicaciones y modificaciones apuntadas, establece que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita -si el titular lo desea- un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula: C = a x (1 - Vn) x (1/i).

Donde: ‘a’: representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad - en el caso salario x 13 x incapacidad x (76/edad del accidentado); ‘n’: el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida computados desde la a la fecha de la incapacitación -37 años- hasta la edad de expectativa de vida); ‘i’: el coeficiente de la tasa de interés en el período al 4% (0,04); “Vn” es (1/(1+i))n.

Así entonces, en el caso corresponde admitir, en base a los parámetros y la fórmula antes referida, el lucro cesante reclamado. Así lo declaro.

Ahora bien, es claro que, en base a las normas que fundan el sistema de riesgos del trabajo (en especial los arts. 12, 14 y 15 de la LRT), las prestaciones dinerarias que brinda solamente cubren la disminución de la capacidad laborativa del trabajador (“total obrera”), más no la totalidad de los aspectos de su personalidad, en cuanto trabajador y miembro de una comunidad cultural y familiar, con todos los alcances que pudieran revelarse de la integralidad de la vida de una persona. Pero, tal como se advirtió, todas aquellas universalidades de la personalidad del actor -es decir, su continente familiar, social y proyecciones de vida- no fueron acreditados en la causa. Por ello, teniendo en cuenta que los únicos datos efectivamente comprobados fueron aquellos desarrollados en la cuestión primera, estimo que la prestación dineraria brindada por la ART en base a los parámetros de la LRT deberán ser deducidos del lucro cesante calculado precedentemente. En este sentido, tengo en cuenta que los precedentes de la CSJN “Aquino”, “Milone” y “Aróstegui” señalaron que la prestación dineraria prevista en la LRT sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias.

Igual interpretación sostuvo la jurisprudencia local en lo que respecta al daño material resarcible como consecuencia de un infortunio: “La incapacidad no se trata de un rubro resarcible autónomo, no es un daño en sí mismo, sino de un elemento del daño, en cuanto corresponde verificar si la incapacidad resultante del evento dañoso repercute en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. En tal caso el daño resarcible será el daño patrimonial (con sus variantes: daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) o el daño moral. Por ende, la incapacidad sobreviniente no es indemnizable per se, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar. No procede calificarse la incapacidad a título de perjuicio, sino como fuente de los

perjuicios. La incapacidad no se resarce a sí misma, sino en sus proyecciones espirituales y económicas, entendidas en su cabal latitud. Puede la incapacidad entrañar la pérdida o la aminoración de capacidades o potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales, pero no resulta indemnizable en abstracto, sino que exige del pretensor la efectiva acreditación de perjuicios ciertos, que guarden una adecuada relación de causalidad con el evento dañoso () dentro del ámbito del daño patrimonial, la incapacidad sobreviniente puede eventualmente producir indirectamente un daño económico, cuya prueba incumbe a quien lo invoca. Verbigracia: daños emergentes tales como gastos terapéuticos, quirúrgicos, etc. (daño emergente pasado), o tratamientos posteriores al proceso (daño emergente futuro); como asimismo lucro cesante vinculado con la suspensión de actividades durante la etapa de curación (lucro cesante actual o pasado); o con la privación de ingresos resultado de una incapacidad residual (lucro cesante futuro), o la pérdida de una chance (obtención de un ganancia o ingreso probable, a la luz de pautas objetivas). Los jueces en su deber de aplicar el derecho, deben asignar a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta sin necesidad de hacer valer en ello un hecho o una defensa no invocada (iura novit curia). En base a dicho principio, considero que en el caso de autos, el resarcimiento de la incapacidad permanente necesariamente absorbe el lucro cesante futuro (que el actor denomina perdida de chance laboral), esto es la privación de ganancias a la víctima mientras dure su vida útil, o ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir" (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, Sent. 171, 30/09/2016, en autos "Diaz Hector Fabian vs. Aranda Eduardo Antonio y Otros s/ Daños y Perjuicios").

En mérito a las razones expuestas, corresponde deducir de la suma calculada en concepto de lucro cesante (en base a la fórmula "Mendez") el pago de las prestaciones dinerarias reguladas por la LRT y que fueran otorgadas por la aseguradora demandada, tal como surge del expreso reconocimiento del actor, la suma de $36.636,16. Así lo declaro.

Daño moral:

Reclamó por este concepto la suma de $60.000 en mérito de los padecimientos, aflicciones, incertidumbres y dolores por las lesiones y menoscabos que padeció la actora como consecuencia del infortunio por cuanto madre de 5 hijos no puede no puede realizar su actividad como docente y que generó angustias y estados de ansiedad.

Tal como lo sostiene la jurisprudencia local, el reclamo por indemnización de daño moral tiende a reparar la lesión de bienes extra patrimoniales (como son el derecho al bienestar, a vivir en plenitud en todos los ámbitos: familiar, amistoso, afectivo) y ello supone la disminución o privación de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu y la integridad física. Una lesión a la integridad física, sin duda, supone una proyección en el ámbito psicológico y espiritual, concretado en frustraciones en aspectos íntimos y personales de la víctima (CSJT, sentencia 458 del 21/5/2009, CVM vs PADHyO). En el mismo pronunciamiento la Corte, citando a los tribunales federales, consideró que no es pertinente indemnizar otras pérdidas -al tratar de la reparación de la incapacidad- que significan un angostamiento de la vida en relación, de la práctica de deportes, de disminución o pérdida de la libido, etcétera, las que no implican una directa incidencia patrimonial ni pérdida de la chance de ingresos, debiéndose valorar tales aspectos al fijar la indemnización por daño moral en tanto signifiquen una mortificación espiritual ponderable (CNFed.CC, sala II, 9/2/99, Astariz Miguel Ángel c/ Estado Nacional. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s/Daños y Perjuicios).

Pero, aun cuando la Corte Provincial tiene decidido que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por los actores a partir del siniestro

y que el responsable del evento dañoso es a quien correspondería acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT, sent. 347 del 22/5/2002, Orqueda Darío Leoncio vs Sol San Javier S.A.), sí en cambio será necesario que el actor acredite (siquiera indiciariamente) cuáles hubieran sido las distintas consecuencias y afecciones que sufrió para poder estimar y cuantificar el resarcimiento que correspondería fijar para el caso particular.

La Corte local ha señalado que el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador, evidencian la complejidad del problema; y que el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conducen a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual).

Puedo asegurar que obran en la causa pruebas que permiten considerar que acaecieron las circunstancias que hacen a la actora pasible de percibir este concepto.

Efectivamente la actora sufrió las dolencias antes referidas y tanto las pericias médicas antes valoradas como el informe psicológico referido demuestran que la actora padeció dolores, aflicciones e incertidumbres dolores por las lesiones sufridas, desde que se produjo el accidente hasta la actualidad.

Es por ello que valoro procedente el resarcimiento por daño moral solicitado, aclarando que su fijación es de difícil determinación, ya que no se halla sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación judicial sobre la lesión a las afecciones íntimas del damnificado.

En este punto, la Corte Nacional consideró: “En efecto, esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto. A. indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376)” (CSJN, 10/8/2017, “Ontiveros Stella Maris vs Prevención ART S.A. y otros s/ accidente”, Fallos: 340:1038).

Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de este rubro reclamado, corresponde tener en cuenta la edad de la víctima a la época del infortunio (37 años), que tuvo que padecer la morigeración de su capacidad para realizar las tareas con las dificultades que como consecuencia de las lesiones generaron.

Así entonces, considerando el padecimiento de la actora, la gravedad del tipo de limitación que padece, su incidencia en el desarrollo de la vida normal que hacía antes, las limitaciones en su actividad diaria que presupone ese tipo de dolencia y la incapacidad determinada, cabe concluir que

todo eso generó dolores e incertidumbres y genera aún frustraciones y padecimientos que afectan su bienestar y plenitud de su proyecto de vida en todos sus ámbitos (familiar, laboral, afectivo, etc).

Todo ello se ve reforzado con la pericia psicológica de fecha 25/11/22 en la que el Lic. Mónica Aparicio señaló que: "*En el área personal, se infiere tristeza y autoestima reducida por la pérdida de su voz. En el área social, se infiere sentimientos de vergüenza, aislamiento y retraimiento socia. En el área profesional se infiere sentimientos de frustración y sensación de fracaso al no poder ejercer su profesión de maestra de enseñanza básica, ya que su voz resulta para dicho rol una herramienta de trabajo. Se sugiere la inclusión en un tratamiento psicoterapéutico individual de la Sra. Montero Drago. El tratamiento posible depende del profesional que elija, del tipo de terapia que realice y de los recursos personales que se pongan en movimiento por parte de la entrevistada en dicho espacio. Con respecto al tiempo, se sugiere a modo de orientación como mínimo un año.*"

Debido a ello y teniendo en cuenta que la actora no puede practicar la actividad para lo que se preparó debida a la limitación funcional de su voz, estimo justo admitir el resarcimiento reclamado por este rubro por el importe de $50.000. Así lo declaro.

Prescripción liberatoria:

Previo al tratamiento de este rubro, corresponde abordar el planteo articulado por el demandado en su responde referente a la prescripción del reclamo de la actora.

Así, el demandado fundó su defensa al entender que el cómputo de la prescripción debe tomarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante en 30/07/09 y hasta la interposición de demanda.

Resulta importante destacar al respecto que al versar la presente acción en un reclamo fundado en normas del derecho civil, invocándose responsabilidad extracontractual, resultan de clara aplicación las disposiciones del art. 4037 del Código Civil, vigente a la época del siniestro, el cual establece un plazo de dos años para que opere el instituto de la prescripción liberatoria.

Por otro lado cabe aclarar que la norma civil mencionada no establece el punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo, en este sentido por aplicación de los principios generales del derecho del trabajo cabe considerar que el art 258 de la LCT dispone que el mismo comienza desde el momento de "la determinación de la incapacidad", entendiéndose como tal el de la fijación de la minusvalía, ya que esta última norma es de tal amplitud que encuadra a todas las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin distinguir el fundamento normativo del derecho, pues de hecho, el presente caso se trata de un infortunio acaecido en el marco de una relación laboral.

En cuanto al cómputo del plazo, debe considerarse conforme lo resuelto en la presente que el plazo para la prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, debe comenzar a contarse desde que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión, pues, la actora recorrió todo el camino administrativo previsto por dicha ley, de modo que el proceso se mantuvo abierto hasta que fue notificada del dictamen de la Comisión Médica en febrero de 2011 que fijó el porcentaje de incapacidad definitiva, resolución que interrumpió el plazo prescriptivo de dos años fijado por la norma citada. Mientras la víctima se encuentra bajo atención médica o en trámite administrativo sin determinación de incapacidad definitiva, la acción subsiste porque no nació el término, ya que el trámite administrativo de la Junta médica suspende la acción.

En ese sentido la prescripción corre recién a partir del momento en que la incapacidad es calificada como definitiva, ya que antes por más de que haya tenido conocimiento de la invalidez, no era definitiva y no tenía por ende acción para reclamar. Ante ello teniendo en cuanta la fecha del

dictamen de la CM en febrero de 2011 hasta el 12/03/12 en que el actor interpuso la demanda según cargo de Mesa de Entradas (f.1) por lo cual puede aseverarse que a esa fecha aún no se encontraba prescripto el crédito del actor y por ello corresponde el rechazo de la defensa interpuesta por la demanda. Así lo declaro.

INTERESES:

Respecto de los rubros vinculados a la reparación integral, los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta

días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1627,09% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 482,95%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la primera manifestación invalidante (30/07/2009) hasta la fecha de su efectivo pago, conforme la doctrina emitida por la CSJT: “corresponde el pago de los intereses moratorios desde que la obligación es exigible, entendiéndose por tal, en el caso, la fecha del siniestro, pues estos intereses sólo persiguen el obvio fin de resarcir la demora en abonar la indemnización originada en el evento dañoso (cfr. CSJTuc., sentencia 768 del 19/10/98 en autos "Cabrera, Rosa Ramona vs.Comuna de Los Ralos s/Daños y perjuicios")" (CSJT, Sent. 705 del 17/09/1999, “Cervantes Oscar Fabian s/ Lesiones Culposas”).

En igual precedente se estableció que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido "...ninguna razón hay para extraer de la premisa de que el daño material y moral...se estimó al momento del fallo, la conclusión de que los intereses no serían debidos, pues estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido" (cfr. CSJN, in re: "Mengual, Juan y otra vs. Estado Nacional- Ministerio de Defensa y otro s/Daños y perjuicios", sentencia de fecha 19/10/95, L.L. 1996-A-368)”.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Remuneración mensual a la fecha del accidente	$2.375,00
Coeficiente= 76 años ÷ edad al momento del hecho	2,05
Ingreso anual esperado	$63.418,92

Edad al momento del hecho37

Edad hasta la cual se computarán ingresos76

Períodos anuales restantes39

Porcentaje de incapacidad28,00%

Ingreso anual potencialmente afectado$17.757,30

Tasa de descuento (expr como porcentaje y decimalizada)4,00%

C=**Ax(1-Vn)x1/i**

Vn=0,21662061

1/i=25,00000000

C=$17.757,30x(1-0,21662061)x25

AIngreso anual potencialmente afectado (ingr total x incap)$17.757,30

iTasa de descuento por año0,04

nPeríodos anuales restantes39,00

CCapital (indemniz. por el rubro)$347.767,52

Total Rubro 1)**$347.767,52**

- Importe cobrado**-$36.636,16**

subtotal rubro 1)**$311.131,36**

Rubro 2) Daño moral

Total Rubro 2)**$50.000,00**

Total Rubros 1) y 2) al 30/07/2009$361.131,36

Interés tasa pasiva BCRA desde 30/07/09 al 01/08/20231627,09%$5.875.932,24

Total Rubros 1) a 2) $ al 01/08/2023$6.237.063,60

COSTAS:

Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (FASTA) conforme art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 01/08/23 la suma de $6.237.063,60 (pesos seis millones doscientos treinta y siete mil sesenta y tres con sesenta centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Fernando Toledo, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.256.768,32 (base x 13% más 55% por el doble carácter). Por la incidencia resuelta en fecha 28/5/14, la suma de $174.014,07 (base x 12% (art 38) x 15% (art 59) + 55%), por la incidencia resuelta en fecha 28/7/14, la suma de $217.517,59 (base x 15% (art 38) x 15% (art 59) + 55%) y por la incidencia resuelta en fecha 14/9/22, la suma de $87.007,04 (base x 6% (art 38) x 15% (art 59) + 55%).

2) Al letrado Raul Casimiro Buffo (H), por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $676.721,20 (base x 7% más 55% por el doble carácter). Por la incidencia resuelta en fecha 28/5/14, la suma de $87.007,04 (base x 6% (art 38) x 15% (art 59) + 55%), por la incidencia resuelta en fecha 28/7/14, la suma de $101.508,21 (base x 7% (art 38) x 15% (art 59) + 55%) y por la incidencia resuelta en fecha 14/9/22, la suma de $159.512,90 (base x 11% (art 38) x 15% (art 59) + 55%).

3) Al letrado Al letrado Germán Nadef, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte citada en garantía (Galeno ART SA), durante una etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de pruebas), la suma de $193.348,97 (base x 6% más 55% por el doble carácter 1/3). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Sonia Carla Elva Montero Drago, DNI N°22.429.273, con domicilio en calle Olegario Andrade N°39 de esta ciudad, en contra de Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (FASTA) con domicilio en calle Soler N° 5942 Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Provincia de Buenos Aires- de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $6.237.063,60 (pesos seis millones doscientos treinta y siete mil sesenta y tres con sesenta centavos), en concepto de Indemnización por lucro cesante y daño moral, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ADMITIR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 1 y 39 de la Ley 24557, en mérito a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Jorge Fernando Toledo, por su actuación en autos principales en la suma de $1.256.768,32 (base x 13% más 55% por el doble carácter). Por la incidencia resuelta en fecha 28/5/14, la suma de $174.014,07, por la incidencia resuelta en fecha 28/7/14, la suma de $217.517,59 y por la incidencia resuelta en fecha 14/9/22, la suma de $87.007,04; al letrado Raul

Casimiro Buffo (H), por su actuación en autos principales la suma de $676.721,20. Por la incidencia resuelta en fecha 28/5/14, la suma de $87.007,04, por la incidencia resuelta en fecha 28/7/14, la suma de $101.508,21 y por la incidencia resuelta en fecha 14/9/22, la suma de $159.512,90 y al letrado Germán Nadef, la suma de $193.348,97, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 04/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.